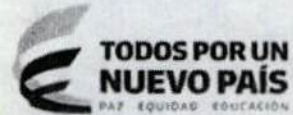




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500001911**



20185500001911

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.
CARRERA 48 No. 91-58
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 67872 de 14/12/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 67872 14 DIC 2017

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**

organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados

67872 DE 14 DIC 2017
Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**

y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 121 de fecha 12/05/2009**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**.
2. Mediante Memorando **No. 20158200055553 de fecha 09 de julio 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 14 de julio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**
3. Mediante oficio de salida **No. 20158200416311 de fecha 09 de julio de 2015** se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8** de la práctica de visita de inspección programada para el día 14 de julio de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Memorando **No. 20158200059233 de fecha 16 de julio de 2015** se remitió al Coordinador del Grupo de vigilancia e inspección el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**.
5. Mediante radicado **No. 20158200435931 de fecha 16 de julio de 2015** se concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, el plazo de tres (03) meses a fin de que la investigada allegara los documentos soportes que demostraran el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**

13 Decreto 173 de 2001 que dieron origen a la habilitación. Oficio que fue devuelto a la Superintendencia de Puertos y Transporte por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

6. Mediante Memorando No. **20168200057393 de fecha 13 de mayo de 2016** se remitió a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe del plazo de los tres meses concedido a la empresa mediante oficio No. **20158200435931 de fecha 16 de julio de 2015**.

7. Mediante Memorando No. **20168200057423 de fecha 13 de mayo de 2016**, la Coordinadora del grupo de Vigilancia e Inspección remitió el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**.

8. Mediante Memorando No. **20168200115743 de fecha 16 de septiembre de 2016** la Coordinadora del grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de empresas con su correspondiente expediente a fin de establecer el mérito para iniciar investigación administrativa.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. **20158200055553 de fecha 09 de julio 2015** por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 14 de julio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8** (folio 1).
2. Oficio de salida No. **20158200416311 de fecha 09 de julio de 2015** por medio del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8** de la práctica de visita de inspección programada para el día 14 de julio de 2015 por parte del servidor público comisionado (folio 2).
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8** emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Folio 3 – 5)
4. Captura de pantalla de la página del Ministerio de Transporte del Servicio y Consulta en Línea del Ministerio de Transporte (Folio 7)
5. Captura de pantalla del registro de pago de tasa de vigilancia consultado a través del aplicativo TAUX (Folio 8)
6. Memorando No. **20158200059233 de fecha 16 de julio de 2015** por medio del cual se remitió al remitido al Coordinador del Grupo de vigilancia e inspección el informe de visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, evidenciando los siguientes hallazgos:

4. PRESUNTOS HALLAZGOS EVIDENCIADOS:

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**

De acuerdo a lo analizado en las diferentes consultas efectuadas, se pueden resaltar los siguientes hallazgos así:

(...)

4.3 La empresa presuntamente no efectúa reportes de manifiestos electrónicos de carga a través del RNDC.

4.4 La empresa no cumple con el reporte de infracciones de tránsito de conductores.

7. Radicado No. **20158200435931 de fecha 16 de julio de 2015** se concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, el plazo de tres (03) meses a fin de que la investigada allegara los documentos soportes que demostraran el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 Decreto 173 de 2001 que dieron origen a la habilitación. Oficio que fue devuelto a la Superintendencia de Puertos y Transporte por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.
8. Memorando No. **20168200057393 de fecha 13 de mayo de 2016**, mediante el cual se remitió a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe del plazo de los tres meses concedido a la empresa mediante oficio No. **20158200435931 de fecha 16 de julio de 2015**.
9. Memorando No. **20168200057423 de fecha 13 de mayo de 2016**, mediante el cual la Coordinadora del grupo de Vigilancia e Inspección remitió el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**.
10. Mediante Memorando No. **20168200115743 de fecha 16 de septiembre de 2016** la Coordinadora del grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de empresas con su correspondiente expediente a fin de establecer el mérito para iniciar investigación administrativa.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de visita de inspección practicada el día 14 de julio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8** y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO.- La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante los años 2015 y 2016, como indica el numeral 4.3 del informe de visita de inspección trasladado mediante memorando No. 20168200057423 de fecha 13 de mayo de 2016.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.**, CON NIT 830090721-8

Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

(...)"

Numeral 1, Literal B y C del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, de conformidad a lo expuesto en la visita de inspección practicada el 14 de julio de 2015 y trasladada mediante memorando No. 20168200057423 de fecha 13 de mayo de 2016, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC en los años 2015 y 2016, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48 – b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3. del informe de visita de inspección practicada el día 14 de julio de 2015, presuntamente no ha enviado los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que dispone:

DECRETO 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

(...)

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

DECRETO 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

(...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

En mérito de lo expuesto,

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8** con domicilio en la **CR 48 No. 91 - 58**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S., CON NIT 830090721-8**, para que responda por escrito a los cargos formulados y solicite o aporte las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las que reposen en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

67872

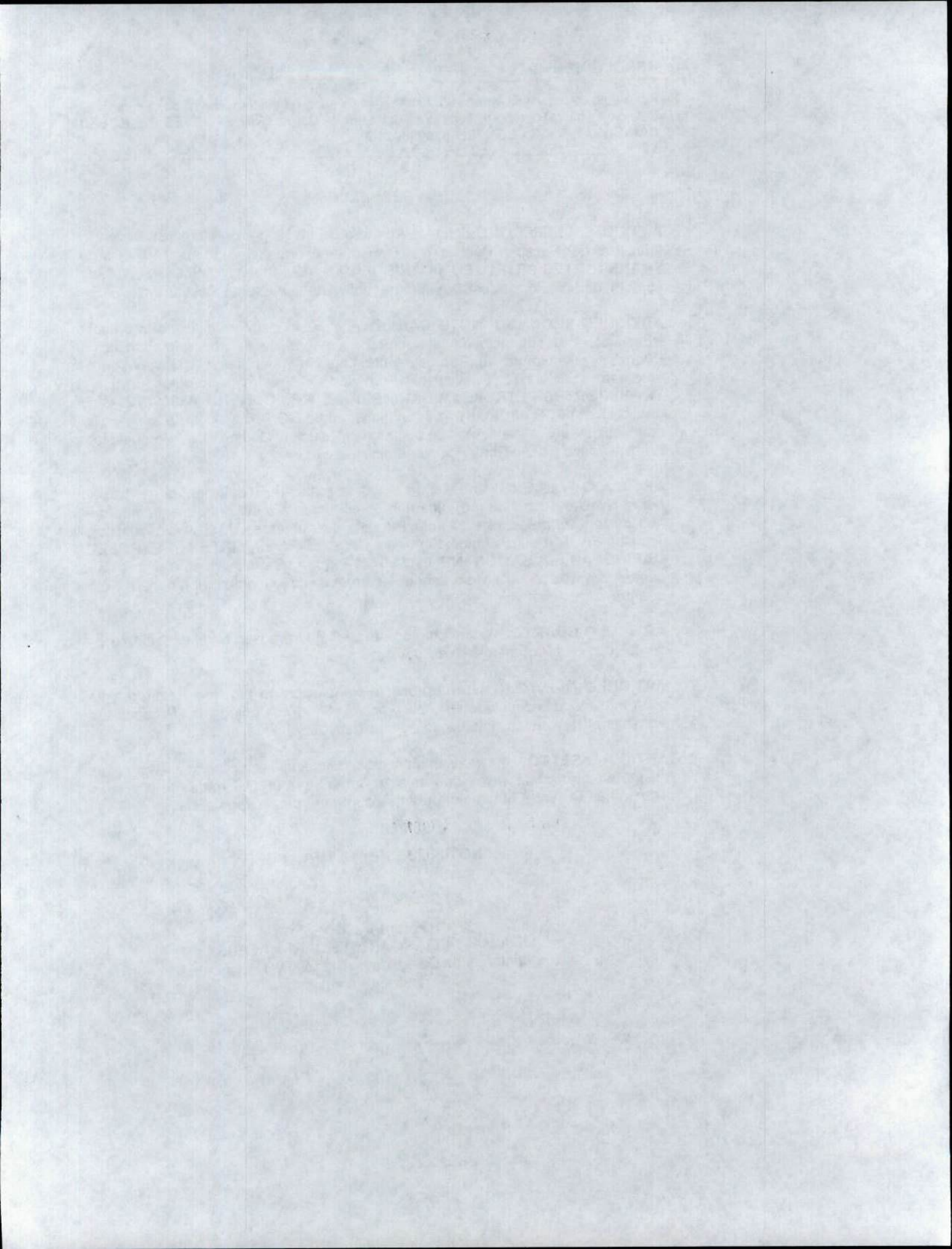
14 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barón

Revisó: Valentina Rubiano Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control.





MinTransporte
Ministerio de Transportes

PROSPERIDAD
PARA TODOS

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

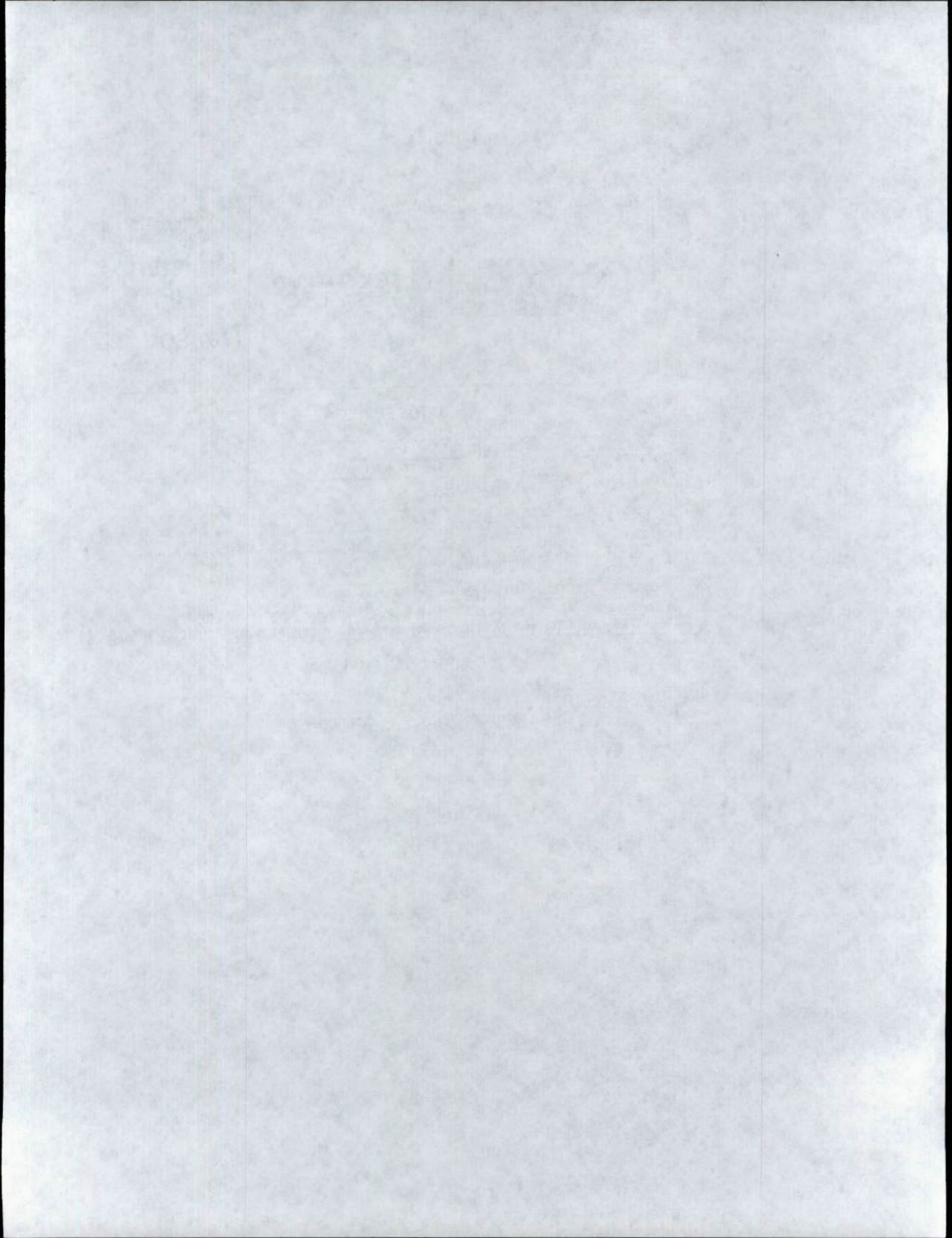
NIT EMPRESA	8300907218
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlántico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 74 A No.23-50
TELÉFONO	3001445
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- transpec.sas@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	EDGAR FABIAN PEÑARANDADODINO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
121	12/05/2009	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO.

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

 DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

CERTIFICA:
 NOMBRE : TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.
 SIGLA : TRANSPAC S.A.S.
 N.I.T. : 830090721-8
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 01121319 DEL 22 DE AGOSTO DE 2001
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE AGOSTO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
 ACTIVO TOTAL : 2,534,528,389
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 48 NO. 91 58
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : servicioalcliente@transpac.com.co
 DIRECCION COMERCIAL : CR 48 NO. 91 58
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : servicioalcliente@transpac.com.co

CERTIFICA:
 CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002570 DE NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE AGOSTO DE 2001, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00790701 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA A G EJECUCION DEPORTE Y RECREACION LTDA.

CERTIFICA:
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000830 DE NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C. DEL



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

27 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NÚMERO 01198891 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: A G EJECUCION DEPORTE Y RECREACION LTDA POR EL DE: C I TRANSPORTES JES DE COLOMBIA LTDA.

QUE POR ACTA NO. 23 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01753084 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: C I TRANSPORTES JES DE COLOMBIA LTDA POR EL DE: TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 23 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 15 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NO. 01753084 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000830	2008/02/27	NOTARIA 53	2008/03/14	01198888
0000830	2008/02/27	NOTARIA 53	2008/03/14	01198889
0000830	2008/02/27	NOTARIA 53	2008/03/14	01198890
0000830	2008/02/27	NOTARIA 53	2008/03/14	01198891
0003392	2008/07/16	NOTARIA 53	2008/08/19	01235888
0005922	2008/11/14	NOTARIA 53	2008/11/21	01257476
0005922	2008/11/14	NOTARIA 53	2008/11/21	01257477
1322	2009/06/01	NOTARIA 59	2009/06/30	01308797
1597	2009/06/05	NOTARIA 49	2009/07/08	01311046
23	2013/07/15	JUNTA DE SOCIOS	2013/07/31	01753084

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, DÍCESE DEL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS, ESPECIAL, MASIVO, MIXTO, CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL, FLUVIAL, OPERADOR PORTUARIO Y MARÍTIMO, E INTERVEREDAL, PUDIENDO ACTUAR DENTRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MULTIMODAL O T.M. EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE SOCIOS O DE TERCERAS PERSONAS QUE CELEBREN CON LA EMPRESA EL RESPECTIVO CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) FABRICAR, PRODUCIR, ENSAMBLAR, COMPRAR, VENDER, ALQUILAR E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y REPUESTOS PARA LOS MISMOS, GASOLINA, DIÉSEL, O CUALQUIER OTRO TIPO DE COMBUSTIBLE DE ORIGEN FÓSIL Y/O ALTERNATIVO, ASÍ COMO DE LUBRICANTES Y/O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO; B) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA, TODA CLASE DE EQUIPOS, MATERIALES Y REPUESTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EJERCER SU OBJETO SOCIAL; C) PRESTAR ASESORÍAS Y EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS Y NACIONALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL RAMO Y AFINES; D) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMOS ACCIONISTAS, COMO ACREEDORA, DEUDORA O GARANTE DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLO; E) ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, OFICINAS, SUCURSALES O AGENCIAS; F) OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS A CUALQUIER TÍTULO; G) CONSTRUIR BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVenga, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRO TIPO DE ASOCIACIÓN EN EL PAÍS O EXTERIOR, CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO DE SU OBJETO SOCIAL; H)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501664071



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S.
CARRERA 48 No. 91-58
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 67872 de 14/12/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

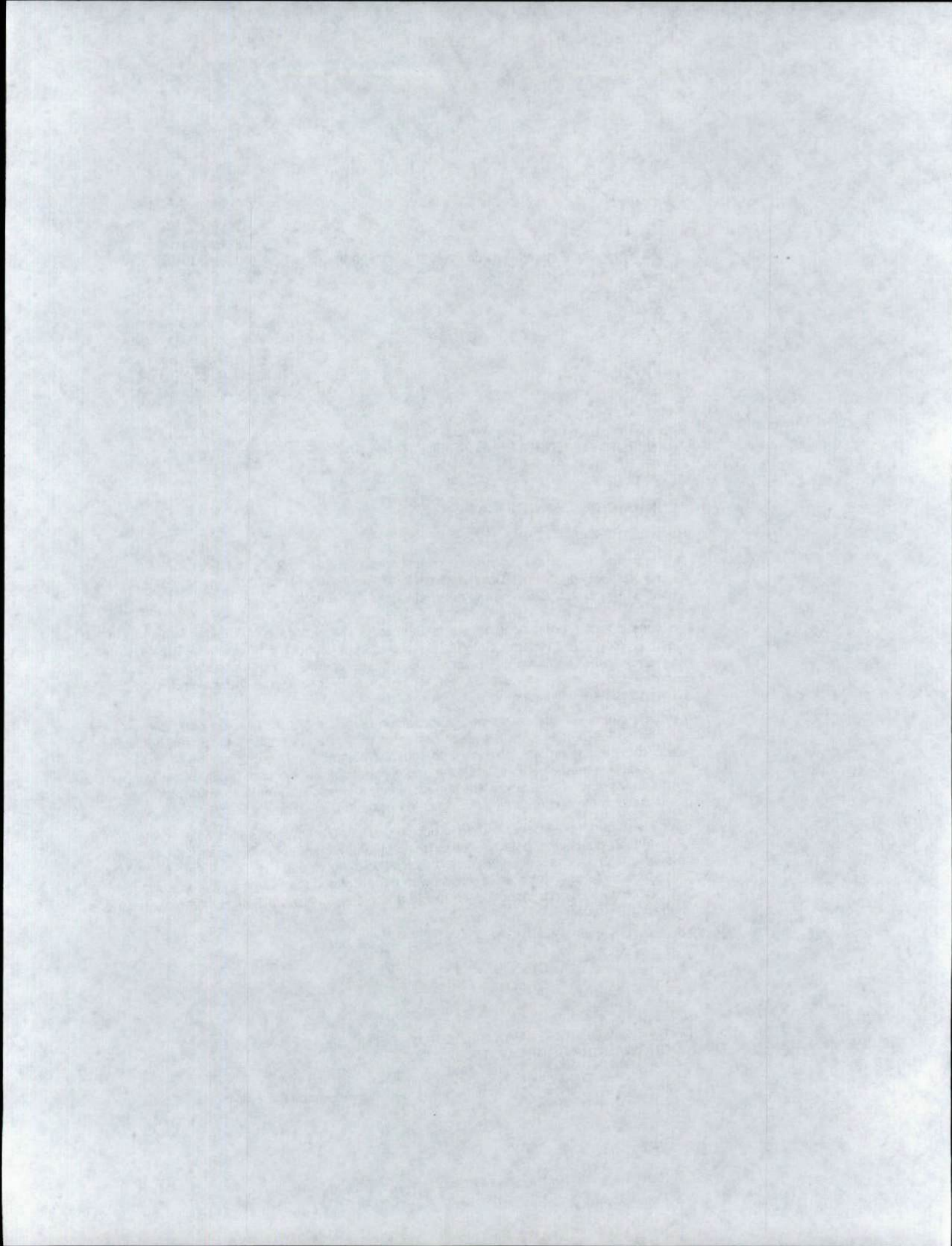
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\14-12-2017\CONTROL\CITAT 67855.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
NIT 900.082917-8
MERCADERES S.A.
Calle 25 G 85 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B-
In. Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN883759685CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES PETROLEUM
CARIBBEAN S.A.S.

Dirección: CARRERA 48 No. 91-5

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
05/01/2018 15:09:42

Nº. Transporte de carga: 000000 44 20 05
Nº. Rec. Mensura Express: 00000 44 09 00

Observaciones:		Observaciones:	
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
DIA. MES. AÑO		DIA. MES. AÑO	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
Dirección Errada		Dirección Errada	
No Reside		No Reside	
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
Desconocido		Desconocido	
Rechusado		Rechusado	
Cerrado		Cerrado	
Fallado		Fallado	
Aparado Clausurado		Aparado Clausurado	
No Reclamado		No Reclamado	
No Contactado		No Contactado	
No Existe Número		No Existe Número	
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Antonio Nieto
C.C. 80371851
Norte
seguro

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

